

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 126.

Seccion de Contabilidad.

Reglas que deben observarse por los Alcaldes de esta provincia en la remesa de estados mensuales de valores de los documentos de proteccion y seguridad pública y certificaciones de multas.

Para que los Alcaldes de esta provincia verifiquen con prontitud el desempeño del interesante servicio de la remesa de los estados mensuales de documentos de proteccion y seguridad pública espendidos en el mes anterior y certificaciones de penas y multas impuestas y exigidas, y evitar á dichos Alcaldes la satisfaccion de multas que por su morosidad en el cumplimiento de este deber les imponia el artículo 12 de la circular de este Gobierno político, núm. 53, del año pasado de 1844, y el 7.º de la del núm. 16 del corriente; he tenido por conveniente sustituir los espresados artículos con los siguientes:

Artículo 1.º Los Alcaldes remitirán á los Celadores de proteccion y seguridad pública de sus respectivos partidos para el cuatro de cada mes los estados de documentos del ramo de proteccion y seguridad pública espendidos en el mes anterior, con espresion de sus valores; y al mismo tiempo las certificaciones de penas y multas que antes dirigian á los Alcaldes de la cabeza de partido.

2.º Los Celadores reasumirán las notas de los valores de su respectivo partido, y con las parciales las remitirán al Comisario el 7 de cada mes, al propio tiempo que dirigirán á los mismos funcionarios las certificaciones de multas.

3.º Los Comisarios, confrontados los resúmenes que los Celadores les dirijan con las notas de los pueblos formarán el general del distrito y le remitirán al Gobierno político el 15, acompañando á la vez las certificaciones de multas.

4.º Los Celadores pasarán á los Alcaldes de las cabezas de partido el cuatro de cada mes nota de los pueblos que no hayan cumplido con este servicio, los que en el momento que las reciban y bajo su responsabilidad personal enviarán comisionados á recojer espresadas noticias con el haber de seis reales diarios que satisfarán los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos morosos.

Yo espero que estos no darán lugar á que se espida el apremio, antes bien que cumplirán exactamente, por su parte, así como los funcionarios de proteccion y seguridad pública, á quienes igualmente compete su ejecucion en este servicio tan interesante y urgente. Cáceres 27 de agosto de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

En la lista primera de descubiertos de rendicion de cuentas de espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública, respectivas al primer semestre del corriente año, inserta en el boletin oficial de 16 del presente mes, á continuacion de la circular núm. 113 de este Gobierno político, por una involuntaria equivocacion se incluyeron á los Comisarios del ramo de los partidos de Cáceres, Alcántara y Plasencia, pues no habiéndoles fijado entonces la época en que debian rendirlas, no podian haber cumplido con este servicio.

Lo que he mandado anunciar al público, en justa vindicacion del honor de los referidos Comisarios que cumpliendo con exactitud cuantas órdenes se les comunican, aparecerian morosos en aquel interesante servicio. Cáceres 29 de agosto de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 55.

Previendo las reglas que han de observarse por todos los Ayuntamientos para proceder al repartimiento y cobranza de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia decretada en la ley de presupuestos de 23 de mayo del corriente año.

El Sr. Administrador de contribuciones directas de esta provincia en oficio de esta fecha me dice lo que sigue:

Próximo á darse publicidad al repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia decretada en la ley de presupuestos de 23 de mayo del corriente año, en el que se está ocupando la Excm. Diputacion provincial; es de mi deber proponer á V. S. las advertencias que corresponden hacerse á los Ayuntamientos de esta provincia, para que tan pronto se anuncie dicho repartimiento en el boletin oficial, á cuyo tiempo comunicará esta Administracion directamente á los Ayuntamientos los señalamientos del cupo respectivo correspondientes á los seis últimos meses del corriente año, procedan al puntual cumplimiento de las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 114 y 115 del capítulo adicional del real decreto de la propia fecha, comunicado por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio próximo pasado. Con presencia de estas y de las prevenciones hechas por la Direccion general de contribuciones directas en circular de 5 del actual, deben dichas corporaciones observar las siguientes:

1.^a Como los señalamientos de que dejo hecho mérito han de hallarse en poder de los señores Alcaldes antes del dia 10 del próximo mes de setiembre, los Ayuntamientos tendrán hecho para el mismo dia el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del espresado real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho dias y de quince cuando mas. Durante este mismo plazo serán oidas y resueltas las escusas de los peritos repartidores si las hicieren, con presencia de cuanto disponen los artículos 15 y 19 en su caso, capítulo 4.^o del propio real decreto.

2.^a Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de productos y el repartimiento dentro de un plazo que no excederá de quince dias, ó lo que es lo mismo, han de quedar este concluido y puesto en manos del Ayuntamiento el dia 10 de octubre inmediato, arreglado exactamente al formulario adjunto circulado por la Direccion general, debiendo ser estendido en papel del sello 4.^o

3.^a Los Ayuntamientos oirán y resolverán las reclamaciones de los contribuyentes en otro plazo igual de quince dias que se considerará terminado el 25 del referido mes de octubre.

4.^a Mediante á que por esta vez tiene ejecucion el repartimiento del Ayuntamiento sin la aprobacion de la Intendencia, la cobranza deberá empe-

zar simultáneamente en todos los pueblos el dia 26 de octubre.

5.^a Sin perjuicio de la cobranza, los contribuyentes podrán dirijir á la Intendencia sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho dias contados desde el en que haya sido aprobado por el Ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnizacion, esta se verificará en el repartimiento inmediato; todo segun dispone el artículo 116 del mismo real decreto.

6.^a Debiendo pagarse esta contribucion por mensualidades anticipadas que se consideran vencidas el dia 5 de cada uno, se exigirá de una vez el importe de las cuotas de los cuatro meses de julio, agosto, setiembre y octubre, aumentándose tambien el de las de noviembre desde el dia 5 del mismo. En el mes siguiente de diciembre se cobrará la última mensualidad del 2.^o semestre de este año.

7.^a Los contribuyentes que anticipen ó hayan anticipado algunas cantidades en cuenta de esta contribucion ó con aplicacion á las suprimidas que se refunden en la misma y son la de paja y utensilios, la de frutos civiles, el derecho de sucesiones, la manda pia forzosa y el cupo territorial de la contribucion de culto y clero tendrán derecho á su abono en el acto de realizar el primer pago por la de bienes inmuebles, siempre que dichos anticipos pertenezcan al segundo semestre de este año, único que al presente se cobra.

8.^a Esta Administracion de provincia y las de los partidos rentísticos, harán igual abono en los cargos ó cuentas que llevan con los Ayuntamientos.

9.^a Estos, los señores Alcaldes y repartidores tendrán muy presentes los artículos 15, 19 y 46 del capítulo 4.^o, y los artículos que comprende el capítulo 9.^o del real decreto en que se establece esta contribucion, en los cuales se señalan las multas y apremios á que ha de haber lugar en el caso (no esperado en esta provincia, modelo de cordura y obediencia á las leyes) de dilatarse mas allá de los términos señalados el nombramiento de peritos, resoluciones á las demandas de exenciones de estos y ejecucion del repartimiento.

Si hallare V. S. conforme las prevenciones que anteceden al espíritu y letra del real decreto é instrucciones superiores en que se apoyan, ruego á V. S. se sirva disponer su insercion en el boletin oficial del dia de mañana con las adiciones que no hayan estado á mi alcance, á fin de que tengan el mas puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos de la misma, arreglándose en un todo á las reglas y disposiciones que quedan insertas, ciuden exactamente de su cumplimiento en la parte que les es respectiva, y asimismo de que lo verifiquen los peritos repartidores que sean elejidos para tan urgente é interesante servicio. Cáceres 31 de agosto de 1845.
= Rafael de Garay.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

REPARTIMIENTO individual del cupo de

rs.

mrs. vn. que ha correspondido á este pueblo por el segundo semestre del corriente año de 1845 en la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

Numeracion correlativa de los contribuyentes.	Nombres de los mismos individuos. Señas que convenga individualizar.	Cuota de contribucion. Reales vellon.	Por gastos de interés comun autorizados legalmente.	Total por dichos conceptos.	Idem por el 4 por 100 de este total para gastos de repartimiento y cobranza.	Total.	Por el 6 por 100 del fondo supletorio.	Total general.
1	Don N.	1000	100	1100	44	1144	68.21	1212.21

NOTA.

El tanto por 100 que se exija para el fondo supletorio, recae sobre todas las cantidades comprendidas en el segundo total. Dicho tanto por 100 puede ser desde el 4 al 8 inclusive, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio próximo pasado.

Montanera de la encomienda de Piedra-Buena.

El día 14 de setiembre próximo, hasta las doce de su mañana, se procederá al arriendo (en esta capital ante el Sr. Intendente, y en la villa de Valencia de Alcántara ante el Sr. Juez de primera instancia con las formalidades de instrucción) de la bellota de la encomienda de Piedra-Buena en la próxima montanera, que principia el 29 de setiembre citado, y concluye el 15 de diciembre en los terrenos sembrados y el 20 del mismo en los que no lo están, bajo los presupuestos que á continuación se espresan.

MILLARES.	Número de ca- reos.	Su cabida en cabezas.	Su importe en reales vellon	Cabida del Mi- llar.	Total.
Tarro.	1.º	52	1560	168	5040
	2.º	76	2280		
	3.º	40	1200		
Barranca.	1.º	76	2280	148	4440
	2.º	72	2160		
Cabezo Real.	1.º	60	1800	273	7890
	2.º	39	1170		
	3.º	41	1230		
	4.º	65	1950		
	5.º	58	1740		
Criadero.	1.º	74	2220	434	13020
	2.º	79	2370		
	3.º	77	2310		
	4.º	80	2400		
	5.º	78	2340		
	6.º	46	1380		
Argamino.	1.º	61	1830	284	8520
	2.º	63	1890		
	3.º	62	1860		
	4.º	55	1650		
	5.º	43	1290		
Realejo.	1.º	35	1050	149	4470
	2.º	66	1980		
	3.º	48	1440		
Macho.	1.º	42	1260	192	5760
	2.º	53	1590		
	3.º	57	1710		
	4.º	40	1200		
Juan de Sevilla.	1.º	39	1170	149	4470
	2.º	58	1740		
	3.º	52	1560		
Covacha.	1.º	63	1890	256	7680
	2.º	68	2040		
	3.º	76	2280		
	4.º	49	1470		
Barranca.	1.º	39	1170	204	6120
	2.º	52	1560		
	3.º	54	1620		
	4.º	59	1770		

Medios Millares	1.º	60	1800	169	5070	
	2.º	51	1530			
	3.º	58	1740			
Esparragosa.	1.º	49	1470	150	4500	
	2.º	53	1590			
	3.º	48	1440			
Grulleras.	1.º	70	2100	151	4630	
	2.º	81	2430			
Santa María.	1.º	59	1770	257	7710	
	2.º	52	1560			
	3.º	78	2340			
	4.º	68	2040			
					2974	89220

De las demas condiciones podrán enterarse los licitadores en la escribanía de rentas de esta capital, en la subalterna de Piedra Buena y en el Juzgado de Valencia, así como tambien en los actos de remate en que obrarán de manifiesto. Cáceres 25 de agosto de 1845. = P. O. D. S. A., Pedro de Mora.

Advertencia al arriendo de bellota de la Encomienda de Piedra-Buena.

Los licitadores á dicho aprovechamiento tendrán presente que las posturas se admiten por careos bajo los presupuestos señalados á cada uno segun condicion del pliego de ellas. Cáceres 28 de agosto de 1845. = Fernando García Becerra.

Arriendo de bellota.

El día 14 de setiembre próximo hasta las doce de su mañana se procederá al arriendo (en esta capital ante el Sr. Intendente, y en Plasencia ante el Sr. Subdelegado de Rentas) del fruto de bellota de la dehesa de Habaza y Pajarejos, que principia el 29 de dicho mes y finaliza en 30 de noviembre bajo el presupuesto de 5000 rs. anuales. Cáceres agosto 26 de 1845. = P. O. D. S. A., Pedro de Mora.

ANUNCIO.

Se vende el fruto de Bellota de las dehesas Granjita, Encinal y Alcornocal, que en término de esta villa de Burguillos son de la propiedad y dominio particular del Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde Duque de Benavente, Infantado y Béjar. El Administrador pondrá de manifiesto el pliego de condiciones, y admitirá proposiciones, siendo regladas, hasta el 21 de setiembre próximo, y en preferencia la de pagar en el acto el todo el precio convenido. Burguillos 21 de agosto 1845. = Tomas Miranda Ponce.

(SUPLEMENTO.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 105.)

DEL LUNES 1.º DE SETIEMBRE DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 127.

Seccion de Gobierno.

Real orden mandando publicar la ley de vagos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica en 21 del actual la real orden siguiente:

De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, y para que V. S. lo mande publicar en el boletin oficial de esa provincia, incluyo á V. S. un ejemplar de la ley de vagos de 9 de mayo de este año, acompañada de la instruccion dada á los tribunales de justicia por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de junio anterior.

Lo que se publica en el presente boletin para la general inteligencia, insertándose á continuacion la ley é instruccion que se cita. Cáceres 28 de agosto de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de mayo último el real decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parajes sospechosos:

cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destinos de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos, segun el art. 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció fiador que bajo la multa de 500 á 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá también la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al Promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al defensor á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio Fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y tras-

curridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el art. 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino quedará sometido a la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de mayo de 1845. = YO LA REINA. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans."

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845. = Mayans. — Señor Regente de la Audiencia de.....

CIRCULAR AL MINISTERIO FISCAL.

Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del Ministerio Fiscal trabajen celosamente y de consuno, para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Cortes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio Fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz, y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el Fiscal del tribunal supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El Ministerio Fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el art. 9.º de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio Fis-

Seccion de Gobierno.

Se encarga la captura de Joaquin Gonzalvez, natural del vecino reino de Portugal.

En el Juzgado de primera instancia de Coria se sigue causa criminal contra Joaquin Gonzalvez, natural del vecino reino de Portugal, como autor de un incendio ocurrido en el término de Moraleja, el que se halla prófugo desde que ejecutó dicho atentado. En su virtud prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas empleados de Seguridad pública, procuren por cuantos medios les sugiera su celo aprehender á dicho sugeto, por lo cual se insertan sus señas á continuacion, y en el caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado que lo reclama. Cáceres 29 de agosto de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

Señas.—Vestido al estilo portugués, como de 28 años de edad, color moreno y pelo castaño.

Se encarga la captura de Vicente Guzman, vecino de Valverde del Fresno.

Conviene al mejor servicio público que los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas empleados en Seguridad pública adopten las medidas oportunas para lograr la captura de Vicente Guzman, natural de Valverde del Fresno, y cuyas señas se estampan á continuacion, contra quien procede criminalmente el Juzgado de primera instancia de los Hoyos, por malos tratamientos á su convecino Juan Robledo, y en el caso de ser aprehendido lo remitiran con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado con la conveniente seguridad. Cáceres 29 de agosto de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

Señas.—Estatura alta, delgado, color blanco, pelo rojo, ojos azulados, barbilampiño, de 19 años de edad, vestido al uso del país.

El Lic. D. Juan Victoriano Galan, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Vargas, vecino que se dice de Antequera, y á Antonio Ignacio Montes que se dice de Badajoz, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el boletin oficial, se presenten en este Juzgado á ser notificados de la sentencia dada por la Sala primera de la Audiencia territorial en la causa seguida en su contra por robo de tres caballerías en la dehesa de la Alberca, de esta jurisdiccion, propias de Pedro Barrios, vecino de Cofiñal; pues si lo hicieron serán oidos y administrará justicia, y pasado aquel tér-

... muy presente, y lo mismo las autoridades y
... de administracion cuando instruyan las
... arreglo al art. 9.º, todo lo que esta-
... acerca de la calificacion y clasificacion
... en el titulo 1.º de la misma, cuidan-
... de que se indaguen y averigüen, y se
... por medio de datos seguros todos
... y cualidades por donde puedan califi-
... las circunstancias del reputado por va-
... en estas investigaciones rechazar
... de partido, y tener en cuenta las
... y bandos agenos á la politica que
... se agitan en los pueblos por inte-
... locales, y hasta los odios personales, mas
... que en otras partes en las poblaciones
... pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el
Ministerio Fiscal como las autoridades judiciales
administrativas y los Comisarios de proteccion,
cuidarán de respetar escrupulosamente la seguri-
dad individual, no procediendo á la prision ó ar-
resto de ninguna persona sino en los casos en que
haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, pa-
ra privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores, el
Ministerio Fiscal estará en activa correspondencia,
ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario,
con las autoridades y agentes de administracion,
con los gefes naturales ó accidentales de los res-
pectivos destacamentos de la guardia civil, impar-
tiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en
los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de
que las fianzas de que tratan los artículos 7.º y 23
de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que
ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria;
y en el caso de no conseguirse el objeto que se
expresa en dicho art. 7.º, exigirán que el procesa-
do sea destinado á correccion con arreglo á la sen-
tencia ejecutoriada.

6.ª El Ministerio Fiscal cuidará igualmente de
que estinguido el tiempo del destino de cada vago,
aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado
por la autoridad, como se previene en el art. 25
de la ley, para lo cual hará las escitaciones y re-
clamaciones necesarias á los respectivos gefes,
agentes ó subalternos de proteccion y seguridad
pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz
y positiva hasta que se cumpla el término que en
el mismo art. 25 se señala.

7.ª Los Fiscales de las Audiencias llevarán un
estado en que espresen todos los procedimientos
de este género, clase y circunstancias de los pro-
cesados, correccion impuesta y fianza que hubie-
ren prestado estos, para poder suministrar al Go-
bierno de S. M. todos los datos estadísticos y no-
ticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de real orden digo á V. S. para su cono-
cimiento y puntual ejecucion. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 20 de junio de 1845.—Ma-
yans. — Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

mino sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 23 de agosto de 1845. = J. Victoriano Galan. = Por mandado del Sr. Juez, D. Diego Ladron de Guevara.

Por el presente y en virtud de lo mandado por la sala de gobierno de la Audiencia de este territorio, se anuncia la vacante de los oficios de procuradores del Juzgado de primera instancia de esta capital, para que en el preciso término de quince días, comparezcan ante el mismo las personas que quieran solicitarlos, dirijiendo los documentos que acrediten las cualidades y circunstancias que para ser nombrados y desempeñarlos necesitan, según lo prevenido por el artículo 61 del reglamento vigente de Juzgados. Dado en Cáceres á 27 de agosto de 1845. = J. Victoriano Galan. = Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Srío.

D. Joaquín Arroyo, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente y á consecuencia de cumplimiento dado á una superior carta orden de S. E. la Junta gubernativa de la Audiencia territorial, se anuncia y publica la vacante de las tres Procuras del número de este Juzgado, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, comparezcan en este referido Juzgado las personas que quisieren optar á ellas á hacer sus solicitudes, conforme á lo que sobre el particular está prevenido en el reglamento de los Juzgados de primera instancia. Granadilla 16 de agosto de 1845. = Joaquín Arroyo. = Por su mandado, Atanasio Diaz, secretario.

D. Mariano de Castro Perez, Auditor de guerra por S. M. de la Capitanía general de este ejército y provincia de Extremadura.

Hago saber: Que á instancia de los síndicos de la testamentaria concursada de la Excm. Sra. Marquesa del Rafal, y por providencia del Juzgado de guerra de Castilla la Nueva, se saca á subasta por el término de veinte días la casa sita en la plaza de la Constitucion de esta capital, marcada con el número 20, que es la conocida por de los Condes de Cheles, retasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis mil ochocientos ochenta reales vellon, estando señalado para su remate en los estrados de esta Auditoría de guerra, calle del Doctor Lobato, núm. 23, el día 10 de setiembre próximo, de doce á una. Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía del infrascrito, donde se le admitirá, no bajando de los dos tercios de la tasa, y en su día al acto del remate. Dado en la plaza de

Badajoz á 21 de agosto de 1845. = Mariano de Castro Perez. = Por mandado de su señoría, Domingo Benitez Fratu.

Vacance de escuela.

Debiendo proveerse para el día 30 del próximo mes de setiembre la escuela elemental de instruccion primaria en el pueblo de Santiago del Campo, con la dotacion de novecientos rs. anuales pagados de los fondos de propios y la retribucion de un real mensual los niños que leen, dos los que escriben y tres los que cuentan; se anuncia al público para que aquellos que se hallen adornados de los conocimientos necesarios y con el título de tales profesores, puedan pretenderla dirigiendo al afecto sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento. = El P. del Ayuntamiento, Juan de la Cruz Mendoza. = Juan Antonio Mendoza, Secretario.

Concluida la obra de reedificacion del arco arruinado del Puente de Almaráz; la direccion de la empresa ha dispuesto la enagenacion de las maderas de los pinares de Cuenca que han servido para dicha obra, lo mismo clavazon, maromas y cuerdas empleadas en la misma, á los precios establecidos en el pliego que estará de manifiesto en esta corte en la casa de la direccion, plazuela del Progreso, núm. 16, cuarto 2.º, y en la administracion del pontazgo del referido Puente de Almaráz, en cuyo sitio están las maderas y demas efectos. Lo que se avisa para conocimiento de los que puedan interesarse en la compra de los referidos efectos. Madrid 19 de agosto de 1845. = Joaquín Rodriguez Leal.

Se arrienda por tres ó cuatro años, á contar desde 29 de setiembre de 1845, la dehesa titulada Cocco Tiesa y Borril, sita en término de la jurisdiccion de Trujillo, propia de los Excmos. Sres. Condes de Chinchon.

La persona que quiera hacer proposiciones podrá dirigirse á D. José Alvarez, administrador de dichos Sres. Condes en Trujillo, por quien se oirán con arreglo al pliego de condiciones que manifestará en el acto á los licitadores.

Señas de una vaca que se ha estraviado á D. José Montalvo, vecino de la ciudad de Trujillo.

Pelo dorado, bezos negros, hierro de P. en la llana derecha, con una cicatriz en el costillar derecho al pie del vacio que no debe haberse cerrado; con una becerra no tan dorada.

Lo que se anuncia para si la persona que sepa de su paradero se sirve comunicarlo á su dueño.